



RESOLUCIÓN SSPD - 20212400118735 DEL 03/05/2021

EXPEDIENTE: 2018240350600063E

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1369 de 2020, y la Resolución SSPD No. 20191000044745 del 22 de octubre de 2019, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SSPD No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020, previa exposición de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Mediante los memorandos SSPD No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018¹ y No. 20192200094883 del 25 de septiembre de 2019², la Dirección Técnica de Gestión de Energía (en adelante "DTGE") de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (en adelante "DIEG"), un Informe Técnico de Gestión recomendando que, de existir mérito, se iniciara una investigación administrativa sancionatoria contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** identificada con el NIT 890.904.996-1, (en adelante "EPM" o la "RECURRENTE"), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994³ y el numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008⁴, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 067 de 2010⁵.

1.2. A través del acto administrativo SSPD No. 20192400000086 del 16 de octubre de 2019⁶, notificado⁷ por correo electrónico certificado el 17 de octubre 2019⁸, la **DIEG** abrió investigación y formuló pliego de cargos a **EPM**.

1.3. Por medio de las comunicaciones No. 20195291268152 del 8 de noviembre de 2019⁹ y No. 20195291281992 del 12 de noviembre de 2019¹⁰, la **RECURRENTE** presentó sus descargos.

1.4. A través del acto administrativo SSPD No. 20202400174411 del 2 de abril de 2020¹¹, la **DIEG** decidió sobre el decreto y práctica de pruebas, reconoció personería jurídica a Carolina Quijano Castro como apoderada especial de **EPM** en los términos y facultades establecidas en el poder que reposa en el expediente¹², cerró el periodo probatorio y corrió traslado a la **RECURRENTE** para presentar alegatos.

1.5. Por medio de la comunicación No. 20205290406542 del 14 de abril de 2020¹³, **EPM** presentó sus alegatos de conclusión.

¹ Cfr. Folios 3 a 18 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al identificado con el No. 2018240350600063E.

² Cfr. Folios 20 a 27 de la carpeta única del expediente.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local".

⁵ "Por la cual se aclaran y corrigen algunas disposiciones de las resoluciones CREG 097 de 2008 y 098 de 2009, relacionadas con la calidad del servicio en el SDL".

⁶ Cfr. Folios 28 a 32 de la carpeta única del expediente.

⁷ Notificación electrónica radicada con No. SSPD 20192400872441 del 16 de octubre de 2019.

⁸ Cfr. Folios 33 a 47 de la carpeta única del expediente.

⁹ Cfr. Folios 81 a 83 de la carpeta única del expediente.

¹⁰ Cfr. Folios 84 a 127 de la carpeta única del expediente.

¹¹ Cfr. Folios 128 a 130 de la carpeta única del expediente.

¹² Cfr. Folios 83 (CD) y 113 de la carpeta única del expediente.

¹³ Cfr. Folios 135 a 151 de la carpeta única del expediente.

1.6. Mediante las Resoluciones SSPD No. 20201000009485 del 16 de marzo de 2020¹⁴, No. 20201000009715 del 24 de marzo de 2020¹⁵ y No. 20201000009755 del 25 de marzo de 2020¹⁶, la **SSPD** suspendió todos los términos procesales en sus actuaciones administrativas en curso.

1.7. Con ocasión del Decreto 491 de 2020¹⁷, se expidió la Resolución SSPD No. 20201000009965 del 1 de abril de 2020¹⁸, por medio de la cual se reanudaron los términos procesales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, así como los de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley.

1.8. Mediante la Resolución SSPD No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020¹⁹ (en adelante la "**Resolución Sancionatoria**"), notificada²⁰ por correo electrónico certificado el 29 de abril del 2020²¹, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios declaró probados los incumplimientos endilgados a la **RECURRENTE** y la sancionó con una multa por valor de mil doscientos quince millones setecientos veintinueve mil ochocientos un pesos m/cte (\$1.215.729.801).

1.9. Por medio de la comunicación enviada por correo electrónico el 12 de mayo de 2020, radicada con el No. 20205290666112 del 21 de mayo de 2020²², **EPM** presentó recurso de reposición y apelación contra la **Resolución Sancionatoria**.

2. IMPUTACIÓN

Mediante el acto administrativo SSPD No. 20192400000086 del 16 de octubre de 2019²³, la **DIEG** inició investigación administrativa sancionatoria e imputó los siguientes cargos a la **RECURRENTE**:

"CARGO PRIMERO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A E.S.P. presuntamente incurrió en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y en consecuencia vulneró lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, ya que los límites de su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad del nivel de tensión 1, presuntamente superaron el promedio histórico por encima de la Banda de Indiferencia, establecida en la Resolución CREG 117 de 2010, para el tercer y cuarto trimestre del año 2017; segundo y tercer trimestre del año 2018".

"CARGO SEGUNDO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A E.S.P. presuntamente vulneró lo dispuesto en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y en consecuencia vulneró lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, al tener 154 usuarios catalogados como "Peor Servidos" cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado para los meses de mayo a junio del año 2017, enero a marzo del año 2018, y octubre a diciembre del año 2018"²⁴.

3. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN

Mediante la **Resolución Sancionatoria**, el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el "Despacho") declaró probados los cargos primero y segundo imputados, al encontrar probadas las fallas en la prestación del servicio que afectaron los esquemas de calidad media e individual de **EPM**.

En efecto, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se observó que la **RECURRENTE** aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "**ITAD**"), con relación al límite superior de la Banda de Indiferencia y al promedio histórico, durante el tercer y cuarto trimestres del año 2017 y segundo y tercer trimestres del año 2018 para el nivel de tensión 1, desconociendo con ello los estándares de calidad

¹⁴ "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

¹⁵ "Por la cual se proroga un término de suspensión".

¹⁶ "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, emergencia sanitaria y estado de emergencia".

¹⁷ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica". Mediante sentencia de la Corte Constitucional C- 242 del 9 de julio de 2020, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado exequible (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁸ "Por la cual se deroga una resolución y se reanudan términos". Mediante sentencia del Consejo de Estado del 18 de enero de 2021 la referida corporación declaró que la Resolución SSPD No. 20201000009965 del 1 de abril de 2020 se encuentra ajustada a derecho (Radicado: 11001-03-15-000-2020-01295-00 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión - C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

¹⁹ Cfr. Folios 152 a 170 de la carpeta única del expediente.

²⁰ Notificación electrónica radicada con No. SSPD 20202400256271 del 29 de abril del 2020.

²¹ Cfr. Folios 171 a 185 de la carpeta única del expediente.

²² Cfr. Folios 186 a 211 de la carpeta única del expediente.

²³ Cfr. Folios 28 a 32 de la carpeta única del expediente.

²⁴ Cfr. Folio 32 de la carpeta única del expediente

del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Por otra parte, se demostró que, entre mayo y junio de 2017, enero a marzo y octubre a diciembre de 2018, la **RECURRENTE** desconoció los estándares de calidad del servicio en el Sistema de Distribución Local (en adelante "**SDL**"), según lo establecen los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la citada Resolución CREG, al tener cincuenta y nueve (59) usuarios peor servidos cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición formulado por **EPM** contra la **Resolución Sancionatoria**. Sin embargo, conviene anticipar que, una vez estudiados los motivos de inconformidad expuestos por la **RECURRENTE**, no se encontraron razones para revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada mediante la precitada resolución.

En ese orden de ideas, el Despacho desarrollará sus argumentos en el presente acto administrativo, así: **(i)** Competencia para conocer y resolver el recurso de reposición; **(ii)** Marco normativo aplicable a las infracciones sancionadas; **(iii)** Fundamentos de la resolución sancionatoria; **(iv)** Pruebas aportadas en sede de recurso; **(v)** Valoración de los argumentos propuestos por **EPM** contra la resolución sancionatoria; y **(vi)** Conclusión.

4.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 2 de la Constitución Política constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ello implica que la Administración debe propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público²⁵.

Por una parte, el artículo 365 constitucional señala que los servicios públicos están sometidos al régimen que fije la Ley. En cumplimiento de este mandato, se expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 79, numeral 1, se le asignaron a la **SSPD** las funciones de: "*Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad*".

Por otra parte, el artículo 370 también constitucional, establece que le corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. En ese orden, por medio de la **SSPD** se ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias, y se imponen las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las facultades especiales de inspección, vigilancia y control que ostenta la **SSPD**, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

*"(...) el legislador le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios facultades especiales de vigilancia y control, además de plenos poderes sancionatorios por la violación o desconocimiento del ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos, todo lo anterior en el marco de actuación de lo dispuesto para el ejercicio y ejecución de sus competencia y funciones misionales. Cabe resaltar que la potestad sancionatoria implica la existencia de un procedimiento previo que respete el derecho de defensa y contradicción y que como resultado del mismo se llegue a la imposición de medidas en el marco del derecho de "punición" o "castigo"*²⁶.

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020 dispuso que es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 1010 del 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se explicó: "*(...) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al cumplimiento de tales mandatos*". Véase también Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶ Consejo de Estado, Sentencia No. 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015.

"Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios y adelantar los procedimientos encaminados a sancionar sus violaciones".

A su turno, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó al Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que, dentro dichos sectores, violen las normas a las que deban estar sujetos.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala que, contra los actos administrativos definitivos, por regla general, procederá el recurso de reposición, para que el funcionario que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque²⁷.

Actualmente, Diego Alejandro Ossa Urrea funge como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible. Sin embargo, por medio de la Resolución SSPD No. 20191000044745 del 22 de octubre de 2019, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios aceptó un impedimento y asignó a su Despacho la competencia para conocer los actos administrativos en cuya fase instructiva o previa hubiera intervenido Diego Alejandro Ossa Urrea en calidad de Director Técnico de Gestión de Energía y deba intervenir como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible.

De conformidad con el material que obra en el expediente, se observa que Diego Alejandro Ossa Urrea intervino al suscribir el Informe Técnico de Gestión No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018²⁸, el cual dio origen a la presente actuación administrativa, razón por la cual el Despacho avocó conocimiento y expidió la **Resolución Sancionatoria**.

En virtud de lo anterior, le corresponde al Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos, en el marco de la competencia legal ya estudiada, conocer y resolver el recurso de reposición formulado por **EPM** contra la **Resolución Sancionatoria**.

4.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS INFRACCIONES SANCIONADAS

Conforme lo indicado en la **Resolución Sancionatoria**, objeto de la presente Resolución, el Despacho encontró probado que la **RECURRENTE** incumplió lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, al incurrir en lo señalado en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, a saber:

- **Ley 142 de 1994, artículo 136:**

"Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas".

- **Ley 143 de 1994, artículo 6:**

"Artículo 6. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

(...)

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones".

²⁷ Ley 1437 de 2011 "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)".

²⁸ Cfr. Folios 3 a 18 de la carpeta única del expediente.

• **Resolución CREG 097 de 2008, Capítulo 11, numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3:**

"Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

En este Capítulo se establecen las reglas que se deben cumplir en cuanto a la calidad en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica tanto en los STR como en los SDL. Para el caso de los STR se define el tratamiento aplicable a los Operadores de Red cuando no cumplan las condiciones aquí establecidas, y para el caso de los SDL se define un Esquema de Incentivos aplicable de acuerdo con su gestión de calidad.

(...)

11.2. Calidad del Servicio de Distribución en el SDL.

(...)

11.2.4. Esquema de Incentivos y Compensaciones a la Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica.

(...)

11.2.4.1. Cálculo del Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad (...) Para todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral.

(...)

11.2.4.3. Compensación del Usuario "Peor Servido" (...) En ningún caso, el valor mensual a compensar a cada usuario, $VC_{n,t,m}$, podrá ser superior al costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes".

4.3. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

En relación con el **primer cargo** por el cual fue sancionada EPM, el Despacho sostuvo entre otros argumentos, los siguientes:

"3.3.1. Circunstancias de hecho relacionadas con el cargo primero

i) En cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, la DTGE realizó una consulta a la información técnico-operativa de los años 2017 y 2018, reportada por la INVESTIGADA al Formato 9 del Sistema Único de Información (en adelante "SUI").

ii) Adicionalmente, la DTGE verificó los límites del Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "IRAD") del nivel de tensión 1 calculados para EPM por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG"), a través de la Resolución CREG 117 de 2010, encontrando:

"Artículo 2. Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k , $IRADK_{n,p,k}$. El Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k , $IRADK_{n,p,k}$ del SDL operado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es el siguiente:

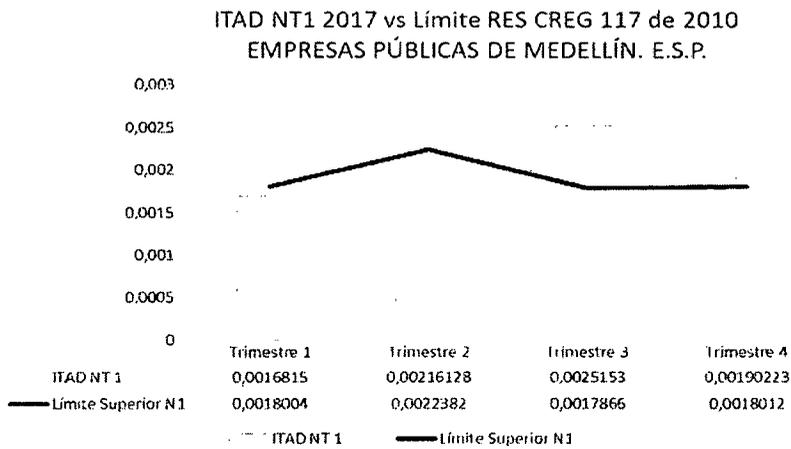
AÑO	TRIMESTRE	IRADK
2006	1	0,0018004
2007	1	0,0014813
2006	2	0,0022382
2007	2	0,0017382
2006	3	0,0017475
2007	3	0,0017866
2006	4	0,0014703
2007	4	0,0018012

Tabla 3. IRADK para el nivel de tensión 1.

(...)"

iii) Tras contrastar las metas de calidad de EPM con la información que reportó al SUI, la DTGE observó que la INVESTIGADA desconoció lo establecido en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, e incurrió en una falla en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en el nivel de tensión 1, tal como se observa en las siguientes gráficas:

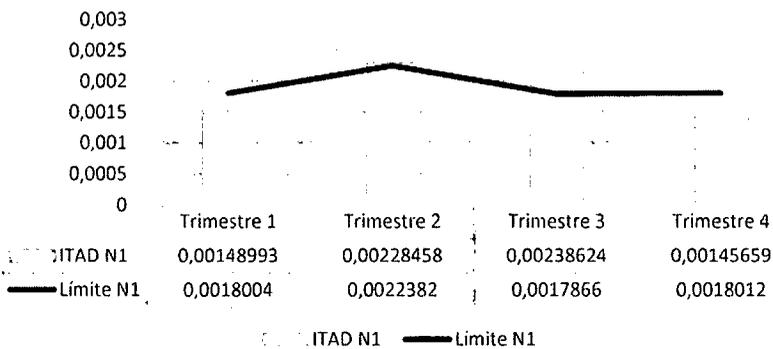
Ilustración No. 1
Comportamiento del ITAD durante el año 2017 (nivel de tensión 1)



Fuente: Memorando SSPD No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018.

Ilustración No. 2
Comportamiento del ITAD durante el año 2018 (nivel de tensión 1)

**ITAD NT1 2018 vs Límite superior RES CREG 117 de
2010 - EPM**



Fuente: Memorando SSPD No. 20192200094883 del 25 de septiembre de 2019

En suma, las ilustraciones No. 1 y 2 permiten evidenciar que el ITAD de EPM del nivel de tensión 1 (correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017, así como al segundo y tercer trimestre del año 2018), superó el indicador IRAD y se ubicó por encima de la Banda de Indiferencia calculada a la INVESTIGADA.

3.3.2. Análisis del incumplimiento reprochado en el cargo primero

En el pliego de cargos radicado con No. SSPD 20192400000086 del 16 de octubre de 2019, se indicó que la conducta cometida por EPM constituiría una "(...) falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al vulnerar el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008".

A efectos de explicar la naturaleza del incumplimiento en la prestación continua del servicio derivado del aumento del ITAD con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, es necesario traer a colación la definición de este indicador prevista en el artículo 1 de la Resolución CREG 097 de 2008:

"(...)"

Lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el numeral 11.2.4.2 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, según el cual la Banda de Indiferencia implica una medida de calidad, que al ubicarse dentro de la misma no representa mejoras o desmejoras en la calidad media del servicio:

"(...)".

En ese sentido, y a partir de lo dispuesto en el Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, se establecieron los conceptos de IRAD, Banda de Indiferencia e ITAD, en los siguientes términos:

a) El IRAD, regulado en el numeral 11.2.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, corresponde a un cálculo que permite promediar los eventos ocurridos trimestralmente en el sistema de distribución de cada OR durante los años 2006 y 2007.

(...)

AK

b) La Banda de Indiferencia, cuya composición está supeditada a la consagración de los límites superiores e inferiores de las variaciones de la calidad media de un determinado **OR**, se ha calculado de forma particular para cada empresa de acuerdo con: (i) la información histórica reportada por el prestador al **SUI** durante los años 2006 y 2007 y (ii) los índices de referencia presentados por el prestador y aprobados por la **CREG** mediante un acto administrativo.

(...)

c) El ITAD ha sido definido como un índice que se calcula a partir de la calidad del servicio que se evalúa trimestralmente a cada empresa.

De acuerdo con el numeral 11.2.6.2 de la Resolución **CREG 097** de 2008, la información para el cálculo del **ITAD** se realiza con base en las interrupciones de transformadores reportadas mensualmente al **SUI**, sin perjuicio de los procedimientos operativos para la validación de la información en las fuentes utilizadas por el **OR**, como es el caso del Sistema de Gestión de Distribución (**SGD**):

(...)

Entonces, para determinar el incumplimiento en la calidad de los **SDL**, el inciso del numeral 11.2.4.1 dispuso que el **ITAD** que se pretenda medir deberá superar los respectivos **IRADk** de los años 2006 y 2007 y el **IRAD** (o promedio histórico). Tal medición supone comparar el trimestre que se pretenda medir (**ITAD**) con el mismo trimestre del **IRAD**, lo cual reflejará el siguiente comportamiento:

(...)

En el presente caso, el **IRAD** de **EPM** fue calculado por el Regulador mediante la Resolución **CREG 117** de 2010, tras aplicar la metodología establecida en la Resolución **CREG 097** de 2008 y promediar el límite superior con el límite inferior de la Banda de Indiferencia.

Así pues, ya que la gestión de la empresa -reflejada en el indicador de calidad **ITAD**- superó el límite superior de la Banda de Indiferencia, se configuró un incumplimiento regulatorio en los términos del Anexo General de la Resolución **CREG 097** de 2008.

Dado que el promedio histórico depende de los valores que comprenden los límites superior e inferior de la Banda de Indiferencia, y teniendo en cuenta que el **ITAD** de **EPM** se ubicó por encima del límite superior en comento, necesariamente se superó el promedio histórico; con lo cual se cumplieron las dos (2) condiciones establecidas por el Regulador para la materialización de la falla en la prestación de su servicio²⁹.

Así mismo, en relación con el **segundo cargo** imputado a **EPM**, el Despacho sostuvo entre otros argumentos, los siguientes:

“3.4.1. Circunstancias de hecho relacionadas con el cargo segundo

i) Mediante los oficios SSPD No. 20172200416551 del 9 de mayo de 2017 y No. 20192200476971 del 19 de junio de 2019, la DTGE requirió a la INVESTIGADA para que allegara información “(...) atinente a los usuarios que recibieron compensaciones (Peor Servidos)”, durante el periodo comprendido entre julio de 2015 a diciembre de 2018.

ii) A través de las comunicaciones No. 20175290504672 del 4 de julio de 2017, No. 20175290510802 del 9 de julio de 2017 y No. 20195290720172 del 5 de julio de 2019, EPM allegó información relacionada en el numeral anterior.

iii) Con base en los insumos presentados por la INVESTIGADA, la DTGE procedió a realizar el cálculo de las compensaciones – debidas y estimadas -, para el periodo comprendido entre julio de 2015 a diciembre 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Tal análisis arrojó la existencia de ciento cincuenta y cuatro (154) eventos en los cuales **EPM** incurrió en una falla en la prestación del servicio, por tener usuarios Peor Servidos cuya compensación estimada superó el costo de su servicio de distribución.

3.4.2. Análisis de los incumplimientos reprochados en el cargo segundo

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa, y teniendo en cuenta el marco normativo previamente expuesto, este Despacho observa que **EPM** incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución **CREG 097** de 2008, y en consecuencia los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994.

Para llegar a dicha conclusión, se analizó la información remitida por la **INVESTIGADA** mediante las comunicaciones SSPD No. 20175290504672 del 4 de julio de 2017, No. 20175290510802 del 9 de julio de 2017 y No. 20195290720172 del 5 de julio de 2019, en las cual reportó a la **SSPD** el listado de los usuarios Peor Servidos de su sistema de distribución.

Así, una vez aplicada la metodología de calidad dispuesta por la Resolución **CREG 097** de 2008, se observó la existencia de una falla en la prestación del servicio de energía a cargo de la

²⁹ Cfr. Folios 153 revés a 156 de la carpeta única del expediente.

INVESTIGADA, materializada en ciento cincuenta y cuatro (154) usuarios que atiende, tal como se expone a continuación:

(...)

Ahora bien, corresponde analizar la existencia de -usuarios que registraron consumo de cero (0) kWh-, pues recientemente la **CREG**, mediante la comunicación No. 20195291174282 del 17 de octubre de 2019, precisó sobre el particular que "(...) cuando un usuario no tiene consumo de energía en un determinado mes, no es posible comparar el costo del servicio de distribución facturado con el valor a compensar $VC_{n,t,m}$ obtenido de la fórmula, ya que ésta calcula índices trimestrales de discontinuidad utilizando información de tres meses de calidad y un consumo promedio de los tres meses analizados. Así, entendemos que para la situación expuesta en su consulta no es posible aplicar la condición ii) del numeral 11.2.4.3 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008".

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a excluir de la categoría de los usuarios catalogados como Peor Servidos en el Pliego de Cargos formulado contra **EPM**, aquellos usuarios del sistema de distribución de la empresa que registraron un consumo de cero (0) kWh, durante el periodo comprendido entre mayo de 2017 y diciembre de 2018, tal como se expone a continuación:

(...)

En suma, este Despacho corroboró que se habrían afectado ciento cuarenta y tres (143) usuarios con la materialización de una falla en la prestación del servicio, y no los ciento cincuenta y cuatro (154) inicialmente indicados en el Pliego de Cargos³⁰.

4.4. PRUEBAS APORTADAS EN SEDE DE RECURSO

EPM no allegó prueba alguna con el escrito del recurso. Por su parte, el Despacho considera que el material probatorio obrante en el proceso es suficiente y brinda la certeza necesaria para resolver el presente recurso de reposición, por lo que no se decretaron pruebas de oficio.

4.5. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EPM CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

4.5.1. SOLICITUDES REALIZADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se indicó en los antecedentes de este acto, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por la **RECURRENTE**, por medio del cual solicitó:

*"Con base en los anteriores argumentos jurídicos y pruebas, respetuosamente solicitamos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (i) Revocar la Resolución No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020, (ii) Archivar la presente investigación y (iii) exonerar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. de toda responsabilidad en el presente caso"*³¹.

4.5.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EPM

4.5.2.1. De la violación del principio *Non bis in idem*

EPM inició su argumentación manifestando que "(...) La SSPD no puede sancionar a **EPM** con base en el Artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994; hacerlo implicaría una violación al principio *Non Bis In Idem*; porque, en el numeral 11.2.4 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 se estableció que la sanción por superar la banda de indiferencia es la compensación a los usuarios y no se dispuso que esta sanción es imponible sin perjuicio de las demás que el ordenamiento jurídico establece"³².

A renglón seguido, manifestó:

"En la mencionada Resolución se estableció el esquema de Incentivos y compensaciones a la Calidad del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, disponiéndose una sanción específica a los Operadores de Red por superar la banda de indiferencia (...).

En esta norma no se dispuso que la sanción se impone sin perjuicio de las demás que el ordenamiento jurídico establece. Por ello, no es factible aplicar las sanciones previstas en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994; porque, el principio de especialidad establece que cuando para una conducta se determine una sanción concreta solo puede aplicarse la misma.

(...)

³⁰ Cfr. Folios 165 revés a 166 revés de la carpeta única del expediente.

³¹ Cfr. Folio 211 de la carpeta única del expediente.

³² Cfr. Folio 193 de la carpeta única del expediente.

*De acuerdo con los anteriores argumentos, de no archivarse la investigación, se infringiría el principio de Non Bis In Ídem en materia sancionatoria lo cual viciaría de nulidad un eventual acto administrativo sancionatorio*³³.

Observa el Despacho que, a juicio de la **RECURRENTE**, cualquier daño presuntamente causado fue resarcido, con lo cual habría cumplido con la sanción regulatoria establecida por la inobservancia al principio de continuidad del servicio, y en ese orden considera que la imposición de la sanción administrativa por esta causa violó el principio de *Non bis in ídem*.

Al respecto, se advierte que el principio *Non bis in ídem* es entendido como una garantía constitucional derivada del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual toda persona tiene derecho "(...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De esta forma, en el campo del derecho administrativo sancionatorio, dicha garantía se traduce en una prohibición de sancionar dos veces a una persona por la misma falta. De hecho, para la Corte Constitucional "(...) [e]l principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra"³⁴.

Pues bien, contrario a lo manifestado por la **RECURRENTE**, en la presente actuación administrativa no se ha vulnerado el principio del *Non bis in ídem*, toda vez que el reconocimiento de un incentivo negativo en la tarifa (esquema de calidad media) o en la factura (esquema de calidad individual) de un determinado Operador de Red (en adelante "OR"), tiene su origen en la regulación. Por su parte, la imposición de la sanción que se recurre surgió como consecuencia del ejercicio de la facultad sancionatoria de la **SSPD** por medio del cual se comprobó la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio.

Es oportuno señalar que por un lado, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 contempla la imposición de multas por la violación a las normas a las que deben estar sujetos los prestadores de servicios públicos con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable³⁵; y por el otro, el artículo 137 de la Ley 142 de 1994³⁶, en armonía con la Resolución CREG 097 de 2008, contempla el derecho de los usuarios a una compensación en la factura o la tarifa, como una indemnización de perjuicios por la materialización de una falla en la prestación del servicio, evidenciando que los intereses jurídicos en uno y otro caso son distintos.

Nótese como mientras en el primer caso se busca proteger el ordenamiento jurídico, precisamente porque en el derecho administrativo sancionador la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma, y en esa medida, la finalidad de la sanción es castigar el incumplimiento regulatorio de un prestador del servicio público domiciliario y conminarlo a cumplir con la normativa a la que está sujeto; en el segundo caso se pretende resarcir al usuario por la deficiente calidad en el servicio que recibió, es decir, el bien jurídico tutelado es la calidad del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, la Corte Constitucional en 2002 sostuvo:

*"(...) una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables"*³⁷.

Y siguiendo con esa misma línea argumentativa, en el año 2013 señaló:

"(...) es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y

³³ Cfr. Folios 193 revés y 194 de la carpeta única del expediente.

³⁴ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-134 del 25 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Ley 142 de 1994: "Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

(...) 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa" (Subrayado fuera del texto).

³⁷ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa*³⁸ (Énfasis agregado).

Se concluye entonces que el reconocimiento de un incentivo negativo en la tarifa o factura de un **OR** no constituye una sanción de carácter administrativo y, por tanto, con la imposición de la sanción que se recurre, no se está vulnerando el principio del *Non bis in idem* que le asiste a la empresa, por tratarse de medidas de naturaleza diferente, siendo también diferentes los bienes jurídicos tutelados en uno y otro caso.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.2. De la indebida motivación del pliego de cargos

Frente a este punto, **EPM** manifestó que "(...) [l]a SSPD en el pliego de cargos no describe cómo hizo el cálculo para afirmar que EPM aumentó su índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad con respecto al promedio Histórico, simplemente en la motivación concluyó que se incumplió esta condición, porque según una gráfica se superó la banda de indiferencia"³⁹.

A renglón seguido, expresó:

"Quiere ello decir que la SSPD no realizó un cálculo del promedio histórico del índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad o que lo está asimilando a la banda de indiferencia, lo cual es ilógico; por cuando, es claro que se trata de dos condiciones distintas.

*Por tal motivo, el pliego de cargos, está indebidamente motivado; ya que no está definida la forma como se realizó el cálculo del promedio histórico del índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad*⁴⁰.

Respecto a lo anterior, sea lo primero aclarar que el indicador **ITAD** no es calculado por la **SSPD**, ya que según lo previsto en el numeral 11.2.3.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, corresponde a cada **OR** calcular su indicador **ITAD** y reportarlo al Sistema Único de Información (en adelante "**SUI**") a través del formato 9. Veamos:

"11.2.3.2 Cálculo del Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad

El Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITADn,p) es el Índice medio de la calidad del servicio prestado por un OR y es calculado por el OR a partir de los registros de las interrupciones consignadas en la base de datos de calidad del SUI ocurridas en su sistema de distribución durante el trimestre de evaluación" (Énfasis agregado).

Una vez la **SSPD** consulta y accede al reporte en **SUI** del formato 9⁴¹, -que como ya se dijo debe contener el **ITAD** de los 4 trimestres de cada año- procede a compararlo con el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (en adelante "**IRAD**") del respectivo **OR**. En este caso, el **IRAD** de **EPM** fue establecido por la Comisión de Regulación para Energía y Gas (en adelante "**CREG**") mediante la Resolución CREG 117 de 2010⁴², de acuerdo con las interrupciones reportadas por este **OR** para los años 2006-2007.

Hecho esto, la **SSPD** puede observar en que trimestres el **ITAD** superó el **IRAD**. En el presente caso, la **DTGE** ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia, comparó los datos del **ITAD** reportado por **EPM** en el **SUI** para los años 2017 y 2018, con los límites establecidos en la Resolución CREG 117 de 2010, encontrando que para el nivel de tensión 1, en el tercer y cuarto trimestre de 2017, y segundo y tercer trimestre de 2018, dichos límites fueron superados.

Dichos datos fueron los que la **DTGE** procedió a ilustrar en las gráficas del numeral 1.1. "Concepto de la violación" del memorando No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018 y del numeral 4 "ANÁLISIS DE INDICADOR **ITAD**" del memorando No. 20192200094883 del 25 de septiembre de 2019, las cuales fueron el insumo para que la **DIEG** formulara el Pliego de Cargos⁴³ a **EPM**.

Por tanto, no habiéndose desplegado un análisis discrecional simplista como lo afirma la **RECURRENTE**, lo que hizo este Despacho fue acoger de forma íntegra la normativa aplicable, esto es, las Resoluciones CREG 097 de 2008 y CREG 117 de 2010, junto con la

³⁸ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-434 de 2013.

³⁹ Cfr. Folio 194 de la carpeta única del expediente.

⁴⁰ Cfr. Folio 195 de la carpeta única del expediente.

⁴¹ El formato No. 9. contiene la información del Indicador **ITAD** reportado por las empresas para los niveles de tensión 1, 2 y 3.

⁴² "Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P."

⁴³ Acto administrativo SSPD No. 2019240000086 del 16 de octubre de 2019.

ML

información que **EPM** reportó al **SUI**, y representar gráficamente los datos que dicho análisis generaba.

Se observa entonces que no existió la indebida motivación alegada por **EPM**, ya que a lo largo de toda la investigación administrativa, se explicó cómo el indicador **ITAD** se ubicó por encima de la banda de indiferencia y superó los límites del promedio histórico, es decir del indicador **IRAD**; incurriendo con ello la **RECURRENTE** en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994⁴⁴ tal y como se comprobó en la **Resolución Sancionatoria**.

Por lo señalado, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.3. Del concepto de promedio histórico

En relación con este argumento, la **RECURRENTE** indicó que "(...) la SSPD en el pliego de cargos implícitamente afirma que el promedio histórico de qué trata el literal i numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 corresponde al Índice de Referencia Agrupado de la discontinuidad (en adelante **IRAD**)"⁴⁵, posición frente a la cual discrepa por las siguientes razones:

"1. El **IRAD** es un índice de discontinuidad calculado para cada operador de red (en adelante **OR**), por única vez, con base en la información de calidad de los años 2006 y 2007.

2. El **IRAD** es un concepto que está claramente definido en la Resolución CREG 097 de 2008, si el regulador quisiera referirse a él lo hubiera hecho por su nombre o por sus siglas.

3. Si el **IRAD** fuera el mismo promedio histórico al regulador le hubiera bastado con indicar que si se supera la banda de indiferencia se aplicaría la sanción, porque el **IRAD** es el promedio (mitad) entre el límite superior e inferior de la banda de indiferencia; por lo que, si se supera la banda de indiferencia necesariamente se supera el **IRAD**.

4. Cada año que se calcule el indicador **ITAD** y se compare con el **IRAD** no se está evaluando contra una mejora histórica o promedio histórico; ya que, el índice de referencia es estático, no se actualiza y por consiguiente, siempre se realiza una comparación con los resultados que se tuvieron en los años 2006 y 2007 que fueron los usados para crear una banda de referencia"⁴⁶.

Por otra parte, la **RECURRENTE** trajo a colación el concepto realizado por Camilo Quintero Montaña⁴⁷, en el cual se concluyó que:

"No es factible interpretar que el **IRAD** es el promedio histórico del **ITAD** porque:

- Las definiciones de uno y otro indicador no lo contemplan.
- El **ITAD** nace estadísticamente con la información de los semestres a evaluar. Por Tanto, el **ITAD**, sólo se puede establecer a partir de la expedición de la Resolución con los límites de calidad de cada empresa y considerando el término previsto de 5 meses.
- La interpretación de que el **IRAD** es el promedio histórico del **ITAD** destruiría la conjunción de dos proposiciones a una sola. Esto es: bastaría un solo requerimiento para ser sancionado el cual es tener un **ITAD** por encima de la banda de indiferencia"⁴⁸.

Así mismo, **EPM** señaló:

"(...) si interpretamos la norma como lo realiza la SSPD, podríamos afirmar que el promedio histórico del que trata el literal i numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 es el Índice Anual Agrupado de Discontinuidad (en adelante **IAAD**) que es el promedio histórico de la calidad que presenta cada Operador de Red "OR" a sus usuarios.

En el documento D 071 Anexo 3 AOM, que sirvió de base a la Resolución CREG 097 de 2008, se explica que la variable **IAAD** tiene un uso importante; ya que, determina el valor de **AOM** a reconocer cada año a un Operador de Red y representa el comportamiento histórico de calidad del Operador de Red, lo cual se afirma con base en lo dispuesto en los numerales 1, 1.3.1 y 1.3.1.1. del citado documento (...)

En ese sentido, se podría afirmar que el **IAAD** es el promedio histórico de la calidad de cada

⁴⁴ Resolución CREG 097 de 2008: "11.2.4.1 Cálculo del Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad (...) Para todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el **SDL**, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el **OR** aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)" (Énfasis agregado).

⁴⁵ Cfr. Folio 195 de la carpeta única del expediente.

⁴⁶ Cfr. Folio 197 de la carpeta única del expediente.

⁴⁷ Presentado por la **RECURRENTE** como "Ingeniero electricista de la Universidad Nacional de Colombia, con Maestría en Ingeniería Eléctrica de la Universidad de los Andes y Maestría en Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia. Con experiencia en el sector energético en empresas tanto públicas como privadas, en áreas como la regulación económica del sector de energía y gas en particular (regulación de monopolios naturales y promoción de mercados), la planeación del sector energético, evaluación económica y financiera de proyectos y operación de mercado eléctrico colombiano, quien se ha desempeñado como Subdirector, Director General (E) y Asesor de la **UPME** (2002-2005)" y Experto Comisionado y Director Ejecutivo de la **CREG** (2006-2009)".

⁴⁸ Cfr. Folio 197 de la carpeta única del expediente.

Operador de Red "OR" (...)

En resumen, el IRAD es un indicador estático, calculado con los datos de los años 2006 y 2007, no evalúa una mejora histórica o promedio histórico, con el cual no se puede medir el cumplimiento del objeto del esquema regulatorio establecido en la Resolución CREG 097 de 2008 (la mejora continua en la calidad del servicio)"⁴⁹.

En primer lugar, el Despacho precisa que, el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución 097 de 2008 contempla como presupuestos para que se materialice un incumplimiento al esquema de calidad media, el cumplimiento concomitante de los siguientes dos requisitos:

- (i) Que el **OR** aumente su **ITAD** con respecto al promedio histórico, y
- (ii) Que el **OR** aumente su **ITAD** por encima de la banda de indiferencia.

En ese orden, es claro que, si se materializa el segundo requisito, inevitablemente se materializará el primero.

Ahora, debe aclararse que el concepto de promedio histórico se encuentra definido en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 como el **IRAD**, el cual es calculado individualmente por la **CREG** para cada uno de los **OR** a partir de la información que cada uno de ellos suministró al **SUI** respecto a las interrupciones de energía.

Por un lado, el numeral 11.2.3. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 expresamente señala que:

"11.2.3. Índices de la Discontinuidad del Servicio. A partir de la información histórica de interrupciones y demás datos consignados por los OR en la base de datos de Calidad de Transformadores del SUI, la CREG calculará un nivel de referencia de la calidad de cada OR denominado Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD).

Las mejoras o desmejoras en la calidad del servicio prestado por cada OR, con respecto a ese nivel de referencia, serán determinadas trimestralmente comparando el IRAD contra un Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) el cual representa el nivel de calidad del servicio prestado durante el trimestre de cálculo. Este Índice será estimado por el OR quien deberá elaborar un documento que soporte los cálculos correspondientes" (Énfasis agregado).

Por otro lado, el numeral 11.2.4.1 del mismo anexo señala:

"11.2.4.1. Cálculo del Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad (...) Para todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral" (Énfasis agregado).

Ahora bien, con fundamento en el numeral 11.2.3 citado, la **CREG** expidió la Resolución CREG 117 de 2010⁵⁰, "Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.". En dicha Resolución la **CREG** utilizó la **información histórica** de los años 2006 y 2007 suministrada al **SUI** respecto de las interrupciones de energía, para determinar el nivel de referencia de la calidad de **EPM** denominado **IRAD**. Al respecto se indicó, en la exposición de motivos de la referida Resolución⁵¹, lo siguiente:

"La calidad del servicio de energía eléctrica suministrada por los Operadores de Red a sus usuarios debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones y reglas que las leyes o la regulación determinen.

Al respecto, en el numeral 11.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se estableció un esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio, a partir del cual las empresas distribuidoras que cada trimestre mejoren o empeoren su nivel de calidad reciben un incentivo positivo o negativo, respectivamente. Adicional a esto, el esquema prevé compensar a los usuarios que reciban niveles de calidad inferiores a la calidad promedio de referencia.

El desempeño de la calidad será evaluado a partir de la comparación de índices de referencia respecto a índices trimestrales.

Los índices de referencia relacionan la energía no suministrada con la energía suministrada o vendida por cada OR según la historia reportada en el SUI respecto a los años 2006 y 2007. Entre tanto, los índices trimestrales, que son calculados con la misma metodología, se estiman con base en el desempeño que se tenga cada trimestre.

⁴⁹ Cfr. Folio 197 revés a 198 de la carpeta única del expediente.

⁵⁰ Notificada a la **RECURRENTE** el 26 de agosto de 2010.

⁵¹ Documento CREG 091 del 3 de agosto de 2010.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.3.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 el índice de referencia agrupado de la discontinuidad, IRAD, y sus componentes son establecidos por la CREG mediante resolución particular. En este mismo numeral se establece la metodología de cálculo y la información que se debe usar como insumo (...)” (Énfasis agregado).

En línea con lo anterior, en el año 2016, la CREG sostuvo:

“El esquema de incentivos tiene por objeto estimular a los distribuidores a no continuar desmejorando la **calidad media histórica** brindada durante los dos últimos años anteriores a la Resolución CREG 097 de 2008. Por el contrario, estimula a mejorarla en forma continua. Para el efecto, el esquema les permite obtener un aumento en el ingreso cuando disminuyen la duración de las interrupciones por encima de la menor duración histórica o les disminuye en ingreso cuando dichas duraciones superan la mayor duración histórica. **La calidad histórica se mide con los indicadores IRAD y la calidad real brindada cada trimestre se mide con los indicadores ITAD.** Así, los indicadores IRAD son referencia únicamente para efectos de cuantificar los incentivos logrados por la empresa”⁵² (Énfasis agregado).

Posteriormente, en el año 2019 señaló:

“(…) el **promedio histórico** al que se refiere el último inciso del numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG, se refiere al indicador IRAD, y el extremo de la banda de indiferencia corresponde al extremo superior, sea que este corresponda al valor del año 2006 o al valor del año 2007.

Adicionalmente, se aclara que lo dispuesto en el último inciso del numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se refiere al IRAD, junto con su banda de indiferencia, y no a los ITAD, dado que la regulación pretendía que los usuarios no recibieran niveles de calidad inferiores a los límites establecido como referencia, lo cual no podría lograrse evaluando la historia de un indicador trimestral, susceptible de desmejora en el transcurso del tiempo, ya que esto sería desincentivo a la mejora de la calidad”⁵³ (Énfasis agregado).

Finalmente, en la comunicación S-2020-001838 del 29 de abril de 2020 el regulador indicó:

“(…) [l]o dispuesto en el ordinal i), contenido en el último inciso del numeral 11.2.4.1, no es una disposición innecesaria, sino un texto que pretende respetar el rango de valores a través del cual la variación del índice no produce ningún cambio sensible en su evaluación. Este rango corresponde a la banda de indiferencia del IRAD”.

De lo anterior es forzoso concluir que el **IRAD**, que corresponde al **promedio histórico** al que se refiere el numeral 11.2.4.1 del Anexo General, fue construido con base en la **información histórica** de las interrupciones de los años 2006 y 2007, y es con relación a este indicador que se debe comparar el **ITAD**, que es un indicador que se construye trimestralmente.

Claramente, como lo indica la CREG, el sentido de la norma era que los usuarios no recibieran un servicio con una calidad inferior a los límites de referencia de los años 2006 y 2007; situación diferente a que se compare el **ITAD** con el Índice Anual Agrupado de la Discontinuidad (**IAAD**) que corresponde al promedio de los **ITAD** de cada año, que es lo que sugiere la **RECURRENTE**.

Nótese como, el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad $\Delta Dt_{n,m}$, regulado en el referido numeral 11.2.4.1 de la norma en cita, se calcula, para cada nivel de tensión, incluyendo los dos índices de discontinuidad del servicio, **IRAD** e **ITAD**, los cuales se toman en cuenta para determinar la gestión de la calidad promedio de un determinado **SDL**, tal y como se desprende de la siguiente fórmula:

$$\Delta Dt_{n,m} = (IRAD_{n,p} - ITAD_{n,p,m-4}) * CRO_{m-1}$$

El Despacho precisa que lo anterior concuerda integralmente con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la referida Resolución CREG 097 de 2008, que establece que se debe realizar dicha comparación para determinar si hay mejoras o desmejoras en la calidad media del servicio prestado por el **OR**, así:

“**Artículo 8. Calidad del Servicio de Distribución.** La calidad del servicio se determinará a partir de la información recolectada por el CND sobre la duración de las indisponibilidades de los activos de cada STR. La remuneración que reciben los OR, responsables de tales activos, se disminuirá cuando se incumplan las metas y las exigencias señaladas en el CAPÍTULO 11 del Anexo General de la presente Resolución.

⁵² Oficio CREG S-2016-002562 del 5 de mayo de 2016.

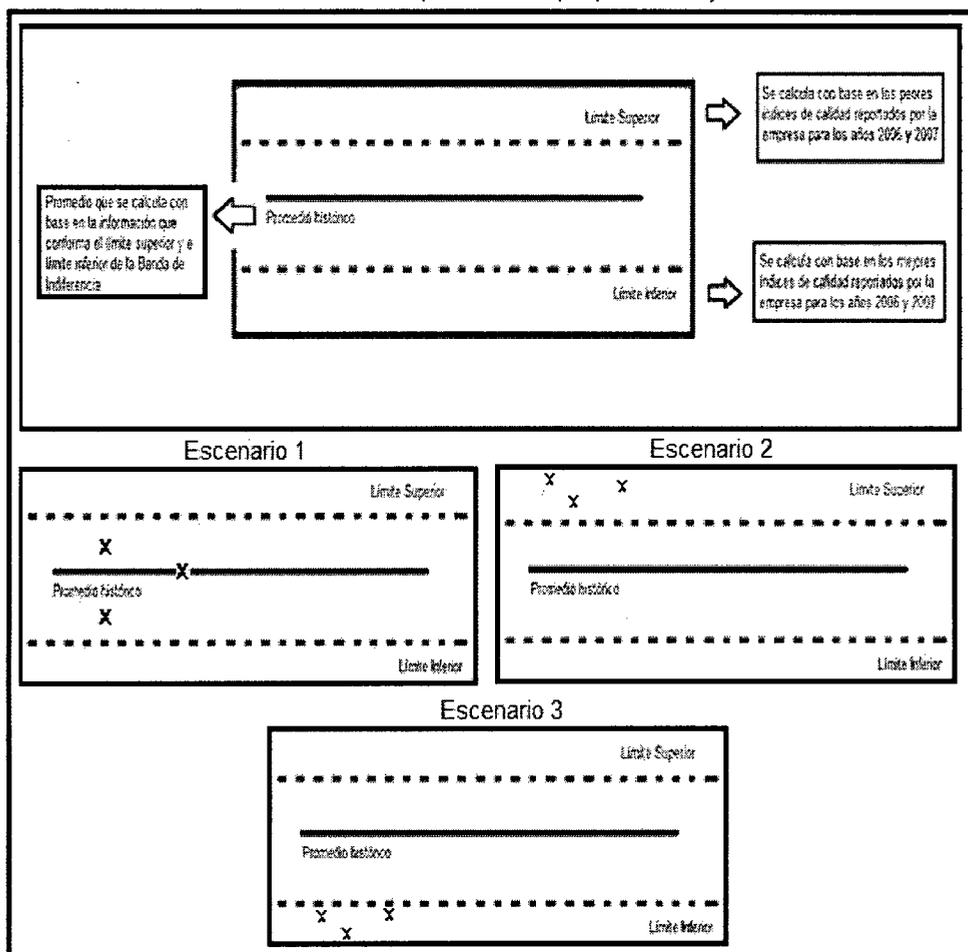
⁵³ Comunicación CREG No. S-2019-008737 del 4 de diciembre de 2019.

Para los Niveles de Tensión 1, 2 y 3, la calidad del servicio de distribución prestado por un OR se evaluará trimestralmente en términos de la calidad media brindada a los usuarios conectados a estos Niveles de Tensión, comparándola con la calidad media de referencia del OR. En función de las mejoras o desmejoras en la calidad media del servicio prestado, el OR podrá obtener un aumento o disminución de sus Cargos por Uso y deberá compensar a sus usuarios "peor servidos", con base en la metodología descrita en el CAPÍTULO 11 del Anexo General de la presente Resolución".

En ese orden se precisa: (i) que la SSPD no está afirmando que el IRAD es el promedio histórico del ITAD, sino que el IRAD se determina con un promedio histórico, y ese IRAD, que se reitera, es definido por la CREG, es el índice respecto del cual se evalúa trimestralmente si los índices de continuidad mejoran o no; y (ii) que el promedio histórico no puede confundirse con el IAAD, pues como ya se explicó mientras el promedio histórico se refiere al IRAD, el IAAD corresponde al promedio de los ITAD del respectivo año.

En segundo lugar, se aclara que la interpretación de la SSPD no implica la negación de los efectos jurídicos de las dos condiciones dispuestas en el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, sino que, de hecho, está reconociendo cada una de las aristas que conforman el esquema objeto de análisis. En efecto, la metodología de calidad adoptada la Resolución CREG 097 de 2008 busca medir la calidad brindada por un OR en un trimestre determinado, razón por la cual prevé los siguientes tres (3) escenarios:

Ilustración No. 1. Análisis del comportamiento que puede reflejar el indicador ITAD.



Fuente: Resolución CREG 097 de 2008, Anexo General, Capítulo 11. Elaboración: Despacho.

- (i) Que el indicador ITAD se ubique en la Banda de indiferencia, indistintamente si supera o se ubica por debajo del promedio histórico, pero sin superar o estar por debajo de los límites de la Banda. En este escenario la calidad no habrá mejorado ni desmejorado, razón por la cual no habrá lugar a incentivos o compensaciones.
- (ii) Que el indicador ITAD se ubique por encima de la banda de indiferencia, superando necesariamente el promedio histórico, caso en el cual se habrá materializado una falla en la prestación del servicio y habrá lugar a compensaciones al mercado.

- (iii) Que el indicador **ITAD** se ubique por debajo de la banda de indiferencia y necesariamente por debajo del promedio histórico, caso en cual se habrá mejorado la calidad del servicio brindado y habrá lugar a un incentivo vía tarifa.

Finalmente, en relación con las conclusiones señaladas en el "*Concepto acerca del promedio histórico del ITAD*", presentado por el ingeniero Camilo Quintero Montaña, se observa que estas difieren ampliamente de los pronunciamientos de la **CREG**, a saber:

Tabla No. 1. Comparación de las conclusiones presentadas por el ingeniero Camilo Quintero Montaña con la postura adoptada por la CREG respecto al concepto de promedio histórico

Asunto	Conclusiones del " <i>Concepto acerca del promedio histórico del ITAD</i> " realizado por el Ingeniero Camilo Quintero Montaña y aportado por EPM.	Posición de la CREG
Definición de promedio histórico	"No es factible interpretar que el IRAD es el promedio histórico del ITAD porque las definiciones de uno y otro indicador no lo contemplan".	Conceptos CREG 2232, 3009, 4052, y 4446 de 2019: "Con base en el análisis de los apartes de la regulación que se han transcrito, entendemos que el promedio histórico al que se refiere el último inciso del numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG se refiere al indicador IRAD, y el extremo de la banda de indiferencia corresponde al extremo superior, sea que este corresponda al valor del año 2006 o al valor del año 2007".
Funcionalidad de la metodología	"No es factible interpretar que el IRAD es el promedio histórico del ITAD porque el ITAD nace estadísticamente con la información de los semestres a evaluar. Por tanto, el ITAD sólo se puede establecer a partir de la expedición de la Resolución con los límites de calidad de cada empresa considerando el termino previsto de 5 meses".	Comunicación CREG No. S-2019-008737 del 4 de diciembre de 2019: "(...) se aclara que lo dispuesto en el último inciso del numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, se refiere al IRAD, junto con su banda de indiferencia, y no a los ITAD, dado que la regulación pretendía que los usuarios no recibieran niveles de calidad inferiores a los límites establecido como referencia, lo cual no podría lograrse evaluando la historia de un indicador trimestral, susceptible de desmejora en el transcurso del tiempo, ya que esto sería desincentivo a la mejora de la calidad".
Efecto útil de la norma	"La interpretación de que el IRAD es el promedio histórico del ITAD destruiría la conjunción de dos proposiciones a una sola. Esto es: bastaría un solo requerimiento para ser sancionado el cual sería tener un ITAD por encima de la banda de indiferencia".	Comunicación CREG No. S-2020-001838 del 29 de abril de 2020: "(...) [l]o dispuesto en el ordinal i), contenido en el último inciso del numeral 11.2.4.1, no es una disposición innecesaria, sino un texto que pretende respetar el rango de valores a través del cual la variación del Índice no produce ningún cambio sensible en su evaluación. Este rango corresponde a la banda de indiferencia del IRAD".

Fuente: Elaboración propia.

Es claro entonces que las conclusiones a las cuales llega el concepto elaborado por el ingeniero Camilo Quintero Montaña, y que van en el mismo sentido de los argumentos de la **RECURRENTE**, analizados y descartados párrafos arriba, son opuestas a la postura adoptada por la **CREG** mediante sus comunicaciones y conceptos, evidenciándose que las conclusiones del Regulador se ajustan no solo al tenor literal de lo preceptuado, sino también a la finalidad y propósito de la Resolución CREG 097 de 2008.

En ese orden, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** y analizados en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.4. De las suspensiones programadas

Después de referirse al numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, a los artículos 136 y 139 de la Ley 142 de 1994 y al artículo 6 de la Ley 143 de 1994, la **RECURRENTE** adujo:

*"En la medida que la regulación de la CREG no tiene el mismo nivel de la legislación, no puede completar, ni modificar ni desconocer la Ley. Por lo tanto, no es válida la afirmación que realiza la SSPD en la resolución sancionatoria de que las interrupciones para ser excluidas deben cumplir los criterios establecidos en el numeral 11.2.1.2 del Anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008; porque el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 139 de la Ley 142 de 1994, no hacen distinción frente a las interrupciones programadas, por lo cual aplica a todas en general"*⁵⁴.

Aunado a esto, **EPM** indicó:

*"Ahora bien, el Consejo de Estado ya se pronunció frente a este mismo problema jurídico, en sentencia del 31 de mayo de 2018, sección quinta, expediente 17001-23-31-000-2010-90221-01, Magistrada ponente Lucy Jeannette Bermudez (sic) Bermudez (sic) y concluyó que "los supuestos contenidos en el artículo 139 de la Ley 142 de 1994 debían ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa demandada a la hora de sancionar al demandante, y su inaplicación no podía sustentarse a la luz de las disposiciones reglamentarias contenidas en la Resolución 070 de 1998, habida cuenta de su rango inferior en el ordenamiento."*⁵⁵

(...)

"De lo anterior se puede concluir que no constituye falla en la prestación del servicio, las reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos, racionamientos por fuerza mayor, siempre que

⁵⁴ Cfr. Folio 198 revés de la carpeta única del expediente.

⁵⁵ Cfr. Folio 199 revés de la carpeta única del expediente.

de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios, así como caso fortuito por hechos de terceros, en consecuencia.

Ahora bien, para efectos de calcular el indicador de calidad del servicio ITAD conforme lo establecido en la Regulación CREG 097 de 2008, se incluyen todos los eventos de suspensiones programadas por razones técnicas (mantenimiento, reposición y/o expansión de redes) y no programadas por hechos de terceros y por caso fortuito.

(...)

En consecuencia, si se le imputa a EPM una presunta falla en la prestación del servicio conforme lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1993, se deben excluir todas las reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y razonamientos por fuerza mayor.

(...)

De las interrupciones incluidas en el cálculo del índice de calidad ITAD, se debe observar que para el año 2017, un 17.98% y para el año 2018, un 16.77%, de total de interrupciones, son originadas en la necesidad de EPM de realizar reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y expansión de la red, respecto a los cuales se dio aviso oportuno a los usuarios, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 139, **no constituyen falla en la prestación del servicio**. Así las cosas, si se eliminan las interrupciones programadas para la intervención en la infraestructura necesarias con el fin de garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica, el indicador sería mucho menor (...)⁵⁶.

Al respecto, el Despacho considera necesario precisar que, lo dispuesto en los artículos 136 y 139 de la Ley 142 y en el artículo 6 de la Ley 143, debe leerse de conformidad con la Resolución CREG 097 de 2008. En tal sentido, no puede argumentarse que todas las interrupciones programadas deben ser excluidas de los cálculos para determinar los indicadores de calidad de un determinado **OR**, pues ello atentaría contra los principios de calidad y continuidad que rigen la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, tal y como se pasa a explicar.

En efecto, el artículo 139 de la Ley 142 de 1994 señala que:

"Artículo 139. Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos".

Como ya se indicó, el numeral el 11.2.4.1. del Anexo de la Resolución CREG 097 de 2008 dispone:

"(...) se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)"

Por su parte, el numeral 11.2.1.2. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 establece lo siguiente:

"11.2.1 Interrupciones del Servicio de Energía.

Para las Interrupciones del servicio de energía se establece su clasificación y las excepciones que se tendrán en cuenta para la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones.

11.2.1.1 Clasificación de las Interrupciones.

Teniendo en cuenta el tipo de las interrupciones, independientemente de su duración o del número de fases de cada circuito o transformador afectadas, éstas se clasifican así:

a) No Programadas: Son aquellas interrupciones que **obedecen a Eventos No Programados por el OR y que suceden por situaciones no preestablecidas por él.**

b) Programadas: Son aquellas interrupciones que **obedecen a Eventos Programados por el OR** a efectos de realizar expansiones, remodelaciones, ampliaciones, mejoras, mantenimientos preventivos y/o mantenimientos correctivos, etc. en sus redes, instalaciones y/o equipos. Estas interrupciones deben ser informadas a los usuarios afectados con una antelación mínima de 48 horas a través de cualquier medio de comunicación masivo que garantice su adecuada información. Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de

⁵⁶ Cfr. Folio 202 de la carpeta única del expediente.

116

notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación formal por parte de la empresa.

c) Causadas por Terceros: Únicamente se clasifican dentro de este tipo las siguientes causas:
 i. Interrupciones por racionamiento de emergencia del sistema eléctrico nacional debidas a insuficiencia en la generación nacional o por otros Eventos en Generación, siempre y cuando así hayan sido definidas por el CND de acuerdo con la regulación de la CREG. El CND mantendrá disponible para los OR la información relacionada con los Eventos citados anteriormente, con el fin de que los OR los excluyan del cálculo de los Índices.

ii. Eventos de activos pertenecientes al STN y al STR.

iii. Interrupciones por seguridad ciudadana solicitadas por organismos de socorro o autoridades competentes.

iv. Cuando falla un activo de Nivel 1 de propiedad de los usuarios y la empresa lo debe reponer, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 6.6 del CAPÍTULO 6, siempre y cuando el OR haya informado previamente su decisión de excluirlos.

11.2.1.2 Exclusión de interrupciones. Para el cálculo de los Índices de Discontinuidad y demás componentes que conforman las fórmulas que se establecen más adelante, no se tendrán en cuenta las siguientes interrupciones:

a) Las clasificadas como **Causadas por Terceros en el literal c) del numeral 11.2.1.1 de este Capítulo.**

b) Las debidas a catástrofes naturales, tales como Erosión (Volcánica, Fluvial o Glacial), Terremotos, Maremotos, Huracanes, Ciclones y/o Tornados.

c) Las debidas a actos de terrorismo.

d) Las debidas a Acuerdos de Calidad en las Zonas Especiales.

e) Suspensiones o cortes del servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos por parte del usuario.

f) Suspensiones o cortes del servicio por programas de limitación del suministro al comercializador.

g) Las suspensiones del servicio asociadas a proyectos de expansión de los que trata el numeral 4.3 de este Anexo.

h) **Trabajos en Subestaciones que respondan a un Programa Anual de Reposición y/o Remodelación para Exclusiones y cuyos cortes hayan sido informados a los usuarios afectados con una anticipación no mayor a ocho días y no menor a 48 horas, mediante publicación en un medio de comunicación masivo disponible en la región o área afectada.** Cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación formal por parte de la empresa.

El Programa Anual debe ser reportado al inicio de cada año al SUI en los formatos y condiciones que para el efecto se establezcan mediante Circular Conjunta SSPD-CREG.

El Programa Anual mencionado debe especificar y/o considerar como mínimo lo siguiente:

- El cronograma previsto
- Los circuitos y transformadores que se afectarán
- Los tiempos previstos de afectación. Las duraciones que sobrepasan estos tiempos no serán excluidas.
- Una subestación no podrá ser incluida en más de un Programa Anual en un periodo tarifario.
- La exclusión de estas interrupciones para el cálculo de Incentivos y Compensaciones requiere además que el inicio y finalización de su ejecución hayan sido informados en el aplicativo del SUI anteriormente mencionado.

i) Interrupciones originadas en exigencias de traslados y adecuaciones de la infraestructura eléctrica por parte de entidades Distritales, Departamentales, Organismos Viales o por demás autoridades, o por proyectos de desarrollo en concordancia con Planes de Ordenamiento Territorial.

Para cada una de las interrupciones excluidas, los OR deberán mantener la documentación y pruebas que sirvan de soporte para la exclusión, así como de los avisos realizados para informar al usuario sobre las interrupciones que causarán los trabajos de remodelación y/o reposición de subestaciones, la cual será verificada por la auditoría de la cual trata el numeral 11.2.5.4.2.

En el caso de interrupciones debidas a terrorismo o a catástrofes naturales el OR deberá informar al Comercializador y éste a su vez al usuario, la fecha y hora estimada de recuperación del suministro del servicio de energía eléctrica.

(...)

11.2.6.2 Información para el Cálculo del ITAD.

El OR calculará el ITAD con base en la información de duración de las interrupciones de transformadores reportada mensualmente al SUI. Sin embargo, la CREG establecerá los procedimientos operativos necesarios para la validación de la información de las interrupciones registradas en los elementos teledados y demás fuentes de registro utilizadas por el OR en su sistema de Gestión de la Distribución". (Énfasis agregado).

Nótese entonces que, una cosa es que se presenten interrupciones programadas o no programadas que en si mismas no constituyan una falla en la prestación del servicio por tratarse de suspensiones para adelantar reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios; y otra, que dichos eventos, por el hecho de haber sido ampliamente informados, se excluyan automáticamente del cálculo del **ITAD**, el cual se estima con base

en la información de duración de las interrupciones de transformadores reportada mensualmente al **SUI**⁵⁷.

Interpretar el artículo 139 de la Ley 142 de 1994 como lo pretende la **RECURRENTE** llevaría al absurdo de que, todos los eventos de suspensión que sean avisados amplia y oportunamente, no se incluyan dentro de los cálculos de los Índices de Discontinuidad, lo que en últimas deslegitimaría el propósito del indicador.

Por otra parte, nótese que, no todas las suspensiones causadas por terceros se pueden excluir del cálculo del índice, pues la norma claramente señala que "*Únicamente se clasifican dentro de este tipo las siguientes causas*" y enumera cuatro causas, por lo que cualquier suspensión originada por el hecho de un tercero, o por causas diferentes a las allí señaladas, no se puede excluir del cálculo del índice.

Recuérdese que la **Resolución Sancionatoria** no determinó la existencia de una falla en la prestación del servicio por la ocurrencia de reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor que no fueron amplia y oportunamente comunicados a los usuarios. Por el contrario, el fundamento fue que el **ITAD** de los trimestres estudiados aumentó con respecto al promedio histórico superando la Banda de Indiferencia aplicable, lo que a su vez constituye una falla en la prestación del servicio.

Para generar absoluta claridad, el Despacho concluye que:

- (i) En principio, un evento de reparación técnica, mantenimiento periódico o racionamiento por fuerza mayor, programado o no programado, constituye falla en la prestación del servicio;
- (ii) Si de estos eventos se da aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios, ello no constituye falla en la prestación del servicio, pero no quiere esto decir que, por ese solo hecho, el evento no deba ser tenido en cuenta para el cálculo de los Índices de Discontinuidad;
- (iii) Un evento de reparación técnica, mantenimiento periódico o racionamiento por fuerza mayor, no será tenido en cuenta para el cálculo de los Índices de Discontinuidad si el mismo responde a alguno de los eventos y características señalados en el numeral 11.2.1.2. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, independientemente de que sea o no programado;
- (iv) Un evento de reparación técnica, mantenimiento periódico o racionamiento por fuerza mayor, será tenido en cuenta para el cálculo de los Índices de Discontinuidad si el mismo no encaja en alguno de los eventos y características señalados en el numeral 11.2.1.2. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, independientemente de que sea o no programado;
- (v) Constituye falla en la prestación del servicio que el **ITAD** de un trimestre aumente con respecto al promedio histórico (**IRAD**) y supere la Banda de Indiferencia definida por la **CREG**.

En ese orden, en la medida en que no está acreditado que los eventos a los que se refiere la **RECURRENTE** correspondan a eventos que deban ser excluidos del cálculo del índice en los términos del numeral 11.2.1.2. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, se concluye que los Índices de Discontinuidad que sirvieron de sustento a la **Resolución Sancionatoria** son correctos.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.5. Del "Diagnóstico de la calidad del servicio de energía eléctrica en Colombia en 2016", publicado por la SSPD

La **RECURRENTE** hizo referencia nuevamente al informe publicado por la **SSPD** denominado "*Diagnóstico de calidad del Servicio de Energía eléctrica en Colombia en 2016*", y resaltó que en dicho informe se concluyó que los indicadores **IRAD-ITAD** solo permiten una comparación frente a los años 2006 – 2007, y no permiten medir la mejoría en la calidad del servicio suministrado.

⁵⁷ Numeral 11.2.6.2. del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008

Al respecto, corresponde a este Despacho insistir que dicho informe es un documento meramente informativo, que no tiene la virtualidad de crear o modificar la regulación aplicable, y menos de afectar el curso de una actuación administrativa circunscrita a disposiciones legales y regulatorias vigentes para el momento de la imputación y la adopción de la decisión recurrida.

Sin perjuicio de ello, se precisa que si bien es cierto que en dicho informe la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible recomendó plantear una nueva metodología de calidad diferente al esquema de calidad introducido por la Resolución CREG 097 de 2008, lo cierto es que dicha recomendación se fundamentaba en el hecho que la referida resolución se limitaba a comparar la calidad evaluada con la calidad de los años 2006 – 2007 sin que se incluyeran mayores exigencias para el **OR**, y en esa medida el esquema no lograba garantizar un mejor servicio a los usuarios ni atender las necesidades vigentes del sector eléctrico.

Pero lo anterior, no puede ser entendido bajo ninguna forma como un argumento que soporte el desconocimiento de la metodología de calidad adoptada mediante la mencionada Resolución CREG 097 de 2008, pues lo que se buscaba con la recomendación formulada era que la metodología fuera mucho más exigente con los **OR** en beneficio de los usuarios y el mercado en general.

Por lo anterior, el argumento expuesto por la **RECURRENTE** en este acápite no está llamado a prosperar.

4.5.2.6. De la aplicación de una norma en blanco

EPM manifestó:

El literal i numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 es una norma sancionatoria en blanco, que vulnera el principio de legalidad; porque no regula expresamente la forma como se calcula el promedio histórico, tampoco remite a otra norma jurídica donde se defina cómo se realiza este promedio. En consecuencia, no puede ser utilizada para sancionar a EPM⁵⁸.

Así mismo, la **RECURRENTE** indicó:

“La SSPD en la Resolución 20202400012285 del 29 de abril de 2020 argumentó que el literal i numeral 11.2.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 no es una norma en blanco, porque el concepto de promedio histórico está ampliamente desarrollado en la Resolución CREG 097 de 2008

Sin embargo, en esta norma no se regula expresamente la forma cómo se calcula el promedio histórico, tampoco se remite a otra norma jurídica donde se defina cómo se realiza este promedio.

Por ello, con ella se está vulnerando el principio de legalidad; ya que, no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para que sea válida una norma en blanco, los cuales son:

1. La remisión precisa.
2. La remisión previa a la comisión de la conducta.
3. La norma de complemento de conocimiento público.
4. La norma preservar los principios y valores constitucionales⁵⁹.

En relación con este argumento, el Despacho advierte que el derecho administrativo sancionatorio reconoce la existencia y aplicación de normas de tipos cerrados y en blanco, sin que se entienda que su aplicación vulnera los principios de tipicidad y legalidad. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al referirse a los mencionados principios en esta área del Derecho:

“Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige

⁵⁸ Cfr. Folio 203 de la carpeta única del expediente.

⁵⁹ Cfr. Folio 203 de la carpeta única del expediente.

en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica⁶⁰ (Énfasis agregado).

Así, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se satisface el principio de tipicidad cuando se reúnan "(...) tres elementos a saber: (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción"⁶¹. Visto lo anterior a la luz del presente caso, este Despacho encuentra lo siguiente:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa:

En lo que hace a este requisito, la consagración de una falla en la prestación del servicio fue definida en el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 que señala expresamente que "(...) hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994" cuando **(i) el OR** aumenta su **ITAD** con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia; o **(ii) el OR** tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 supera el costo del servicio de distribución.

Se observa entonces que el referido numeral hace una remisión normativa⁶² expresa al artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la cual, cabe resaltar, es válida toda vez que: **(i)** el numeral 11.2.4.1 citado permite determinar, sin lugar a ambigüedades o indeterminaciones, cuándo existe un incumplimiento a la prestación continua del servicio; **(ii)** el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 permite definir con precisión qué es una falla en la prestación del servicio; y **(iii)** ambas normas son previas al reproche elevado en la presente actuación⁶³.

En esta línea, es claro que el numeral 11.2.4.1. citado describe la conducta sancionable de manera específica y precisa, y su contenido es claramente entendible cuando se lee en conjunto con las demás normas que hacen parte de la Resolución CREG 097 de 2008. Así, el hecho de que el numeral indicado no defina expresamente el promedio histórico ni remita a alguna disposición que lo haga, no vulnera el principio de legalidad pues en el marco normativo hay otras normas que le sirven de referencia tal y como se ha explicado.

Finalmente, no puede perderse de vista que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 establece de manera expresa los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dos de los cuales son los de calidad y continuidad, y cuya inobservancia en concordancia con lo señalado en la Ley 142 constituyen una falla en la prestación del servicio.

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley:

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la sanción aplicable a una determinada conducta puede estar descrita en un bloque normativo diferente al que desarrolla en incumplimiento objeto de investigación. Veamos:

"(...) las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica.

Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable"⁶⁴ (Énfasis agregado).

En ese orden, este Despacho resalta que el régimen de servicios públicos domiciliarios, concretamente, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994⁶⁵, prevé el contenido material de las

⁶⁰ Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-860 del 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶¹ Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-343 del 3 de mayo de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶² Entendida como "(...) indicar en el texto de la ley proferida otro lugar distinto, que puede ser dentro de la misma norma u otro texto cualquiera, donde consta lo que atañe al punto tratado" (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-710 del 5 de julio de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño).

⁶³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-507 del 6 de julio de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-921 del 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁶⁵ Ley 142 de 1994: "Artículo 81. Sanciones. (...) 81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro

sanciones que puede imponer la **SSPD**. Así, siendo la **SSPD** el organismo de carácter técnico revestido con las facultades para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, no hace falta que exista un catálogo de todas las conductas sancionables, con una indicación de las sanciones aplicables, para que sus actuaciones cumplan con el principio de tipicidad; basta con que la empresa prestadora de servicios públicos infrinja la reglamentación y/o legislación a la cual esté sujeta, para que la **SSPD** pueda ejercer sus funciones e imponer las sanciones establecidas en el referido artículo 81.

Así, es claro que existe una norma que define las sanciones a imponer, cuyo contenido material está definido en la ley y la cual no solo le fue informada a la **RECURRENTE** en el Pliego de Cargos, sino que fue aplicada en la **Resolución Sancionatoria**.

(iii) Existencia de una correlación entre la conducta y la sanción:

El Despacho encontró probada una falla en la prestación del servicio prestado por **EPM** durante los años 2017 y 2018. Así las cosas, no existe evidencia de que se haya vulnerado la correlación entre la conducta reprochada y la sanción impuesta. De hecho, en el capítulo sexto de la **Resolución Sancionatoria**, se observa el despliegue del mencionado análisis, el cual, quepa decir, se fundamentó en:

- Las disposiciones contenidas en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.
- La información cargada al **SUI** por **EPM**, respecto al número de usuarios por nivel de tensión, valor del indicador **ITAD** e interrupciones excluibles.
- Las comunicaciones No. 20175290504672 del 4 de julio de 2017⁶⁶, No. 20175290510802 del 9 de julio de 2017⁶⁷ y No. 20195290720172 del 5 de julio de 2019⁶⁸, donde la **RECURRENTE** expone el número de usuarios peor servidos de su **SDL**.

Concluye entonces el Despacho que no solo se cumplió en su integridad con los tres (3) requisitos de tipicidad descritos en líneas anteriores, sino que además se respetaron los elementos esenciales del principio de legalidad: *lex praevia*, *lex scripta* y *lex certa* (ley previa, ley escrita y ley cierta). En efecto, tal como se ha expuesto: **(i)** tanto la Resolución CREG 097 de 2008, como las Leyes 142 y 143 ambas de 1994, son anteriores a la imputación formulada en el Pliego de Cargos (*lex praevia*); **(ii)** los elementos esenciales de las conductas investigadas se encuentran descritos en las normas mencionadas (*lex scripta*); y **(iii)** las conductas y sus consecuencias jurídicas están debidamente determinadas en la norma (*lex certa*).

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.7. De las acciones afirmativas para mejorar la cobertura y calidad del servicio y de las dificultades del sistema de distribución de EPM

Por un lado **EPM** reitera la argumentación presentada en el curso de la presente actuación administrativa sancionatoria, señalando que las siguientes situaciones han afectado el desempeño en su sistema de distribución y han dificultado el logro de los indicadores de calidad, por lo que a su juicio deben ser consideradas como atenuantes en la investigación: **(i)** integración de mercados, **(ii)** proyecto de electrificación rural, **(iii)** condiciones climatológicas, **(iv)** movilidad vehicular⁶⁹.

Por otro lado, **EPM** volvió a enlistar las siguientes acciones emprendidas para mejorar la calidad del servicio de energía: **(i)** intervención en las redes y subestaciones de potencia, **(ii)** sistemas automáticos de las redes de distribución, **(iii)** proyectos de control de pérdidas, **(iv)** proyecto de calidad del servicio de energía eléctrica, **(v)** mantenimiento del sistema de distribución energía⁷⁰.

En relación con las causales de atenuación, el Despacho precisa que las circunstancias modificatorias de responsabilidad han sido definidas por la doctrina como "(...) situaciones

de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción" (Énfasis agregado).

⁶⁶ Cfr. Folios 12 a 15 de la carpeta única del expediente.

⁶⁷ Cfr. Folios 16 a 17 de la carpeta única del expediente.

⁶⁸ Cfr. Folio 27 (medio magnético) de la carpeta única del expediente.

⁶⁹ Cfr. Folios 205 a 206 de la carpeta única del expediente.

⁷⁰ Cfr. Folios 206 a 209 de la carpeta única del expediente.

que rodean a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable (...)"⁷¹.

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha afirmado que "(...) [d]esde el punto de vista de sus efectos tales circunstancias se clasifican en atenuantes o agravantes. Además, la doctrina utiliza la distinción entre objetivas y subjetivas, atendiendo a su naturaleza, o sea, a si suponen, respectivamente, una modulación del injusto (tipicidad y antijuridicidad) o de la culpabilidad"⁷².

En concordancia, de conformidad con su naturaleza, las circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa deben caracterizarse por su descripción taxativa, inequívoca y previa en la ley, garantizándose con ello la observancia a los principios de tipicidad⁷³ y legalidad que rigen las actuaciones administrativas, y particularmente la regla de *lex-certa*, inherente a este último principio⁷⁴.

Así las cosas, en atención a que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 no adoptó las circunstancias catalogadas por la **RECURRENTE** como atenuantes, este Despacho no puede reconocer las situaciones alegadas como tal en curso de la presente actuación administrativa sancionatoria, so pena de vulnerar las mencionadas garantías procesales que le asisten a **EPM**.

En relación con las acciones realizadas para mejorar el servicio, este Despacho reitera lo señalado en la **Resolución sancionatoria**, en el sentido que, aun cuando todas las acciones buscan mejorar la cobertura y calidad del servicio de energía eléctrica, también obedecen a las obligaciones impuestas por el regulador, que todo **OR** debe cumplir para asegurar el cumplimiento de los indicadores de calidad y garantizar la continuidad del servicio.

En tal sentido, dichas acciones no logran desacreditar el incumplimiento probado en la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, pues al parecer no fueron suficientes para que **EPM** no incurriera en fallas en la prestación del servicio.

Por tal razón, el planteamiento de la **RECURRENTE** no está llamado a prosperar.

4.5.2.8. De la valoración del elemento subjetivo de la responsabilidad

La **RECURRENTE** expresó:

"Es oportuno que la autoridad al momento de emitir el acto administrativo que resuelva este trámite tenga presente que no puede desconocer el análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad, juicio que no ha sido abordado en el presente asunto.

Dentro de la investigación adelantada y las pruebas incorporadas no hay análisis sobre la intencionalidad del comportamiento desplegado por EPM, razón por la cual no podría imponerse una sanción de plano, asumiéndose así por parte de la SSPD un régimen de responsabilidad objetiva, proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano (...)"⁷⁵.

Y finalizó su exposición en los siguientes términos:

"(...) si bien la conducta se endilga a una persona jurídica, como se dijo antes no quiere ello decir que la autoridad quede relevada automáticamente de su obligación de realizar un análisis de culpabilidad, basándose únicamente en la inexistencia del elemento volitivo (en sentido estricto) en las personas jurídicas, pues estas personas han sido declaradas por nuestro ordenamiento jurídico como capaces de ser responsables administrativamente, sin que constitucionalmente se haya realizado un (sic) excepción en este aspecto a la proscripción de la responsabilidad objetiva.

⁷¹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, P. 418.

⁷² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-077 del 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁷³ Al respecto es preciso señalar que "(...) [u]no de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el **principio de tipicidad**, que se manifiesta en la **"exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"**.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción" (Cfr. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores". Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2014. Pág. 27. Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003).

⁷⁴ A respecto se precisa que "(...) [e]l **principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex certa*. La *lex praevia* exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la *lex scripta*, en materia de *ius puniendi*, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidos en la ley, y la *lex certa* alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no existan ambigüedades"** (Cfr. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores". Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2014. Pág. 27. Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003).

⁷⁵ Cfr. Folio 209 de la carpeta única del expediente.

En línea con lo anterior, se advierte que la empresa, contrario a realizar actuaciones de manera dolosa o culposa, realmente ha actuado de manera diligente desarrollando las acciones pertinentes para mejorar la calidad y continuidad del servicio (...)"⁷⁶.

Frente a la falta de análisis de la culpabilidad en la **Resolución Sancionatoria**, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa en materia de servicios públicos domiciliarios se enmarca en lo definido en la ley 142 de 1994, a saber:

- (i) De acuerdo con el artículo 79, en el ejercicio de las funciones de control que ejerce la SSPD le corresponde a esta entidad **controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y sancionar sus violaciones**, sin que la ley exija requisitos adicionales para tal fin; y
- (ii) De acuerdo con el artículo 81, únicamente cuando se impongan sanciones a personas naturales será necesario el análisis de la culpa del eventual responsable, caso en el cual la sanción no podrá fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Lo anterior es consistente con lo manifestado por el Consejo de Estado en relación con las actuaciones adelantadas en materia administrativa sancionatoria, a saber:

"En el ordenamiento jurídico colombiano se establece una regla general de proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionatorio, de forma tal que sólo el legislador de manera expresa puede excepcionar de este principio sometiéndose, en caso de ser objeto de control constitucional, a un juicio de razonabilidad suficiente, pues sólo las particularidades del sector administrativo de que se trate pueden justificar la no exigencia de culpabilidad a efectos de declarar la responsabilidad"⁷⁷.

(...)

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: **se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado**⁷⁸.*

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

(...)

Es necesario advertir que el operador en cada sector administrativo debe cerciorarse de cuál fue la opción desarrollada por el legislador en su libertad de configuración, toda vez que en la conformación de cada procedimiento administrativo sancionatorio especial éste puede optar: 1. Establecer como principio aplicable a todas las infracciones o en la regulación de ilícitos concretos la exigencia del máximo grado de culpa, o lo que es igual, establecer que la conducta prohibida sólo puede materializarse cuando se presente una impudencia temeraria; 2. Establecer como principio aplicable a todas las infracciones o en la regulación de ilícitos administrativos concretos que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma. En este supuesto, no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia del deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente en aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad, y, 3. No establecer un baremo concreto de medición y permitirle al operador en la labor de adecuación e imposición de la sanción la utilización de una técnica "numerus apertus"⁷⁹ (Énfasis agregado).

En este orden de ideas, es claro que la responsabilidad administrativa en materia de servicios públicos domiciliarios, al ser una especie de responsabilidad sancionatoria, se rige bajo los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, se reitera que, en relación con este último elemento, el legislador expresamente señaló que la culpabilidad

⁷⁶ Cfr. Folio 209 revés de la carpeta única del expediente.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 690 de diciembre 5 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero

⁷⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

únicamente debe ser analizada cuando se impongan sanciones a personas naturales conforme a lo reglado en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Por el contrario, para el caso de las personas jurídicas no es necesario valorar el elemento subjetivo de culpabilidad pues basta la demostración del incumplimiento regulatorio por parte de la empresa investigada y la falta de prueba por parte del prestador de un evento eximente de responsabilidad, para declarar la misma.

Concretamente, sobre la 'culpabilidad' como elemento de la responsabilidad administrativa en materia de servicios públicos domiciliarios, el Consejo de Estado señaló en 2011 lo siguiente:

"[E]l artículo 81 de la Ley 142 de 1994 no solo faculta a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, entre las cuales está el artículo 158 de la citada ley, sino que en su inciso final establece la necesidad de hacer un análisis de culpa solo cuando las sanciones se impongan a personas naturales, lo que excluye dicho análisis cuando las sanciones se impongan a personas jurídicas como ocurre en el presente caso"⁸⁰ (Énfasis agregado).

En 2014, la referida Corporación reiteró esa posición, afirmando:

"Finalmente, debe precisarse que el examen acerca de la inexistencia de culpabilidad de la empresa demandante no era de acuerdo con la Ley 142 de 1994 un aspecto que la Superintendencia debe considerar, si se tiene en cuenta que es solo tratándose de las sanciones que se imponen a las personas naturales que la Ley 142 de 1994 prevé que se haga el análisis de la culpabilidad del eventual responsable (artículo 81, inciso final). En este caso, la entidad demandada inició una investigación por considerar que la conducta de la demandante violaba las normas a que se encontraba sometida y adoptó la sanción correspondiente al encontrar debidamente acreditada dicha conducta (...)

Esta decisión, según se advierte del análisis del expediente administrativo, se adoptó respetándose el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa demandante, quien fue notificada debidamente de todas las decisiones proferidas a lo largo de la actuación, presentó las pruebas que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses y recurrió a través de los medios legales pertinentes la resolución sancionatoria"⁸¹ (Énfasis agregado).

Finalmente, en el 2015, sostuvo:

"La sociedad GAS NATURAL (...) estima que si en gracia de discusión se aceptara que del artículo 37 de la Resolución CREG 011 de 2003, surgía la obligación de contar con contratos de suministro y transporte de gas natural bajo la modalidad en firme, el estudio relacionado con el cumplimiento de dicha obligación implicaba el análisis de la conducta desplegada por la empresa que determinara si adelantó las gestiones que estaban a su alcance para la consecución del suministro y transporte bajo dicha modalidad contractual o si por el contrario, incurrió en una falta de diligencia que ameritara la imposición de una sanción pecuniaria como aquella de la cual fue objeto GAS NATURAL (...), por cuanto del artículo 37 de la Resolución CREG 011 de 2003 no se deriva un régimen de responsabilidad objetiva. [...] Para desatar la acusación no puede olvidarse el contenido del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el cual sustenta la imposición de la sanción a la sociedad GAS NATURAL (...) y en el que se indica que solo las sanciones que se apliquen a personas naturales contarán con el respectivo análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva, lo cual conlleva, entonces, a que la imposición de sanciones a las personas jurídicas pueden fundarse en criterios de responsabilidad objetiva sin que se requiera el análisis de la culpa"⁸² (Énfasis agregado).

Se reitera entonces que, en la **Resolución Sancionatoria** se logró probar que **EPM** incurrió en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y, en consecuencia, se probó la vulneración de los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, sin que para tal fin se requiriera el análisis de la culpabilidad como se alega.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.9. De la indebida valoración normativa para iniciar la investigación

La **RECURRENTE** insistió que "La SSPD está basando la imputación de este cargo, en un análisis de los consumos promedio mensuales calculados según la Resolución SSPD 2010240008055 de

⁸⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Rad. 25000-23-24-000-2003-00510-01

⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Rad 25000 -23-24-000-2008-00282-01.

⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Rad. 25000-23-24-000-2010-00654-01. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

2010 y no en los consumos promedio (CM), calculados como lo señala la Resolución CREG 097 de 2008 (...)”⁸³.

Para soportar dicha tesis, argumentó:

“Por un lado, la Resolución SSPD 2010240008055 de 2010 indica en el capítulo 4 sobre el campo Consumo Promedio lo siguiente “(...) CONS. PROM: Corresponde al consumo promedio mensual del usuario en kWh, durante el trimestre calendario en el cual realizó el cálculo del valor compensado al usuario peor servido (...)”.

De otro lado, la Resolución CREG 097 de 2008 establece en el Artículo 11.2.4.3 del Anexo General sobre el consumo promedio de “(...)CMp: Consumo promedio mensual del usuario durante el trimestre p de evaluación, en kWh (...)”.

Debe considerar la SSPD que el trimestre calendario de la Resolución SSPD 2010240008055 de 2010, es diferente al trimestre p de evaluación que señala la CREG, siendo únicamente este último, aquel sobre el cual debe efectuarse el cálculo base de las compensaciones”⁸⁴.

Al respecto, aunque acierta **EPM** al señalar que tanto el cálculo del Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad, como la determinación de los usuarios peor servidos⁸⁵, están expresamente regulados en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008; lo cierto es que la **RECURRENTE** yerra al plantear que la **SSPD** basó su ejercicio de verificación en las disposiciones contenidas en la Resolución SSPD No. 2010240008055 de 2010⁸⁶.

Lo anterior, por cuanto la determinación de los usuarios peor servidos que fundamentó la **Resolución Sancionatoria** se realizó con base en: (i) las disposiciones contenidas en los numerales 11.2.4.1. y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008; y (ii) la información entregada por **EPM** a la **DTGE**, mediante las comunicaciones No. 20175290504672 del 4 de julio de 2017⁸⁷, No. 20175290510802 del 9 de julio de 2017⁸⁸ y No. 20195290720172 del 5 de julio de 2019⁸⁹.

Resultado de esa determinación se expidió el Informe Técnico de Gestión⁹⁰, en el cual la **DTGE** expuso la metodología utilizada para determinar el incumplimiento reprochado en el cargo segundo. Así, en el memorando SSPD No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018 se sostuvo:

*“Al respecto, la DTGE realizó un análisis de la información remitida por **EPM** a través de los radicados SSPD No. 20175290504672 y 20175290510802, el cual consistió en:*

Comparar el valor a compensar a cada usuario con su costo de distribución, calculado como la multiplicación entre el consumo del usuario para el mes de aplicación de la compensación y la tarifa de distribución aplicada al usuario en el mes de aplicación del incentivo. Lo anterior con el fin de identificar para el periodo comprendido entre julio de 2015 a abril de 2017 los casos en los cuales el valor a compensar al usuario producto de la aplicación de la metodología del peor servido superaba el costo de distribución, y por tanto se configuró una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica.

*Producto del análisis realizado, se evidenció que **EPM** presentó un total de 159070 casos para el periodo de análisis (julio de 2015 a abril de 2017), en los cuales el valor a compensar al usuario producto de la aplicación de la metodología del peor servido superó el costo de distribución y por ende se configuró una presunta falla en la prestación del servicio”⁹¹.*

De igual forma, en el memorando SSPD No. 20192200094883 del 25 de septiembre de 2019, se indicó:

*“Al respecto, la DTGE realizó un análisis de la información remitida por **EPM** a través del radicado SSPD No. 20195290720172, el cual consistió en comparar el valor a compensar a cada usuario con su costo de distribución, calculando como la multiplicación entre el consumo del usuario en el mes de aplicación de la compensación y la tarifa de distinción aplicada al usuario en el mes de aplicación del incentivo. Lo anterior con el fin de identificar para el periodo comprendido entre mayo de 2017 a diciembre de 2018 los casos en los cuales el valor a compensar al usuario producto de la aplicación de la metodología del peor servido superaba el costo de distribución, y por tanto se configuró una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica.*

⁸³ Cfr. Folios 209 revés de la carpeta única del expediente.

⁸⁴ Cfr. Folios 209 revés y 210 de la carpeta única del expediente.

⁸⁵ Frente a los cuales se materializó una falla en la prestación del servicio.

⁸⁶ Por la cual “se unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de Energía Eléctrica para el cargue de información al Sistema Único de Información SUI”.

⁸⁷ Cfr. Folios 12 a 15 de la carpeta única del expediente.

⁸⁸ Cfr. Folios 16 a 17 de la carpeta única del expediente.

⁸⁹ Cfr. Folio 27 (medio magnético) de la carpeta única del expediente.

⁹⁰ Memorandos No. 20182200110513 del 8 de octubre de 2018 y No. 20192200094883 del 25 de septiembre de 2019.

⁹¹ Cfr. Folio 8 de la carpeta única del expediente.

*Producto del análisis realizado, se evidenció que EPM presentó un total de 127.183 casos de presunta falla en la prestación del servicio para el periodo de análisis, con una distribución a lo largo del periodo de análisis como se muestra a continuación.*⁹² (Énfasis agregado).

Así mismo, se observa que tanto en el Pliego de Cargos⁹³ como en la **Resolución Sancionatoria** se dejó constancia de que el marco normativo que soporta la presente actuación administrativa, correspondía los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008. En ningún momento se señala que la conducta reprochada en el cargo segundo, se haya basado en alguno de los formatos de cargue de información al **SUI** señalados en la Resolución SSPD No. 2010240008055 de 2010.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** en este acápite no están llamados a prosperar.

4.5.2.10. De la variación del consumo de usuarios peor servidos

Finalmente, **EPM** manifestó lo siguiente:

"Si un usuario varió su consumo por debajo de su consumo promedio muy probablemente la compensación estimada va a superar el costo de distribución facturado al usuario en el respectivo mes; puesto que, el valor a compensar es proporcional a su consumo promedio (...)

*Esta variación del consumo es un comportamiento propio del usuario que no depende del operador de red, razón por la cual estos usuarios no deben tenerse en cuenta en la evaluación de los usuarios "peor servidos", por lo que debe excluirse aquellos usuarios de EPM que cumplan esta condición"*⁹⁴.

Al respecto, se precisa que la interpretación de la **RECURRENTE** busca que se reconozca la existencia de circunstancias ajenas a las exigencias normativas, como lo son el reconocimiento de la variación en el comportamiento de los usuarios, o el desconocimiento de las fórmulas establecidas por la **CREG** para determinar la existencia de usuarios peor servidos, implica desatender la metodología de calidad dispuesta en la regulación.

De hecho, para declarar probada la existencia de un eximente de responsabilidad, no basta con invocarlo, sino que quien lo alega debe probar su ocurrencia y su relación con la conducta sancionada. Así pues, más allá de la mención de la variación en el comportamiento de los usuarios, **EPM** no probó los efectos de esta circunstancia en su **SDL**, por lo que no es posible derivar la existencia de causales que constituyan un eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho desestimar el argumento presentado por la **RECURRENTE**.

4.5.2.11. Del recurso de apelación interpuesto

EPM presentó "(...) recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020 (...)"⁹⁵.

Frente a este punto, se precisa que, en lo que se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones que expida la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, directamente o a través de una delegación en los Superintendentes Delegados, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁹⁶ arriba mencionado, es claro que "No habrá apelación de las decisiones de los (...), Superintendentes" y en ese orden solo procede el recurso de reposición.

En línea con lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expuso:

"Pues bien, la decisión de no conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora se ajustó a la ley, como quiera que en la materia debatida la normativa aplicable es en

⁹² Cfr. Folio 25 revés de la carpeta única del expediente.

⁹³ Cfr. Folios 28 a 32 de la carpeta única del expediente.

⁹⁴ Cfr. Folio 210 revés y 211 de la carpeta única del expediente.

⁹⁵ Cfr. Folio 193 de la carpeta única del expediente.

⁹⁶ Ley 1437 de 2011 "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

*efecto la Ley 489 de 1998, tal como lo precisó la Sala al decidir un cargo similar al aquí examinado, criterio éste que se prohija en esta oportunidad. En el anterior orden de ideas, entonces, la Sala desestimaré el cargo propuesto, pues, se reitera, no resultaba procedente en este caso dar aplicación al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, como lo pretende el demandante, sino a la Ley 489 de 1998, conforme a la cual los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, de modo tal que, como en efecto se decidió, **no procedía el recurso de apelación formulado contra el acto sancionatorio al ser éste expedido por el Superintendente Delegado en ejercicio de funciones delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyos actos no son susceptibles de ese medio de impugnación**"⁹⁷ (Énfasis agregado).*

Entonces, habida cuenta que las decisiones del Superintendente no son susceptibles del recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por **EPM**.

4.6. CONCLUSIÓN

Como se expuso a lo largo de esta decisión, la finalidad de la presente investigación administrativa sancionatoria era determinar si **EPM** incurrió en una falla en la prestación del servicio materializada tanto en la metodología de calidad media como individual, hechos que se demostraron a partir del material probatorio que reposa en el expediente y por los cuales se le sancionó en la **Resolución Sancionatoria**.

En ese orden de ideas, ya que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no lograron desacreditar la responsabilidad de la empresa en la comisión de dichas conductas, como tampoco probar alguna circunstancia que justificara los incumplimientos sancionados, y que en consecuencia derivaran en la modificación, aclaración o modulación de la **Resolución Sancionatoria** este Despacho procederá a confirmar íntegramente la referida Resolución SSPD No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** mediante la comunicación SSPD No. 20205290666112 del 21 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución SSPD No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020, mediante la cual se impuso una sanción en la modalidad de **MULTA** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** identificada con el NIT 890.904.996-1, por un valor de **MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.215.729.801)**.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra de la Resolución SSPD No. 20202400012285 del 29 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** identificada con el NIT 890.904.996-1, a través de su representante legal, su apoderada especial y/o quien haga sus veces, a los correos electrónicos epm@epm.com.co y carolina.quijano@epm.com.co⁹⁸, con la entrega de una copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** identificada con el NIT 890.904.996-1, que una vez se encuentre en firme la presente Resolución, el valor de la multa impuesta deberá ser cancelado mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, o mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No.141011460 del Banco BBVA a nombre de la "*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*".

Para ello, el prestador debe descargar el formato de pago disponible en el portal web www.superservicios.gov.co, menú Servicios vigilados > Trámites y Servicios Prestadores >

⁹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 10 de octubre del 2010.

⁹⁸ Correos electrónicos autorizados por **EPM** mediante las comunicaciones No. SSPD 20175290816862 del 2 de octubre de 2017 (folios 1 y 2 de la carpeta única del expediente), No. 20205290666112 del 21 de mayo de 2021 (folio 211 de la carpeta única del expediente) y No. 20208300074802 del 5 de junio de 2020 (folios 212 a 214 de la carpeta única del expediente).

Pagos o acceder al siguiente enlace en un navegador web:
<https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/tramites-servicios/formatos-pago>.

El pago de la sanción deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de adelantar el pago mediante transferencia electrónica, la misma se deberá acreditar enviando copia del soporte al correo evleiton@superservicios.gov.co indicando que la misma corresponde al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que la presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación⁹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó: Nathalia Pinzón Mogollón y Tatiana Díaz Morales – Abogadas de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.

Revisó: Miguel Ángel Lozada Urrego – Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.

Revisó: Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

⁹⁹ Mediante las Resoluciones No. SSPD 20201000009485 del 16 de marzo de 2020, 20201000009715 del 24 de marzo de 2020, y 20201000009755 del 25 de marzo de 2020, la SSPD suspendió todos los términos procesales en sus actuaciones administrativas en curso. Se precisa, además, que con ocasión del Decreto 491 de 2020, la SSPD expidió la Resolución No. 20201000009965 del 01 de abril de 2020, por medio de la cual se reanudaron los términos procesales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, así como los de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley.